

LIBRO TERCERO.

BOSQUEJO SOBRE EL DERECHO DE GENTES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NOCION, DE LA DIVISION Y DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO DE GENTES.

§ CXXXVI.

Nocion y division.

El derecho de gentes es el conjunto de los principios ó de las condiciones de que dependen la coexistencia y el comercio social de los pueblos para la prosecucion de sus fines de cultura.

Las relaciones entre los pueblos son de dos especies : hay relaciones de derecho público de pueblo á pueblo, como personas morales constituidas en Estados mas ó menos organizados y relaciones de derecho privado entre varios miembros de un pueblo, como individuos y miembros de otro pueblo ; porque las relaciones privadas se extienden igualmente, allá de los límites de un Estado. El derecho de gentes se presenta pues tambien con un carácter *público y privado*. El primero se llama sencillamente derecho de gentes ó *derecho internacional*; el segundo, *derecho internacional privado*.

El derecho internacional *privado* debia hallar una aplicacion en los pueblos, no bien entraban en un comercio, social con otros pueblos ; tratábase entonces de establecer principios de derecho á fin de arreglar las relaciones privadas de individuos súbditos de diferentes naciones. Por esta razon se experimentó en Roma la necesidad de constituir un *prætor peregrinus*, para juzgar las diferencias que se suscitaban, así entre los romanos y los extranjeros, como entre los mismos extranjeros. Desde el cristianismo, encontramos varios principios puestos en práctica para el arreglo de las relaciones internacionales privadas. Los pueblos germánicos adoptaban, movidos por un sentimiento de justicia hácia los vencidos, el « sistema de los derechos personales, » con arreglo al cual cada pueblo fué tratado segun sus derechos nacionales. En la edad media, cuando se desarrolló la soberanía territorial, se introdujo el « sistema territorial », segun el cual cada Estado se atribuia el derecho de juzgar las cuestiones internacionales privadas conforme á las leyes que regian á sus propios súbditos. Andando el tiempo se difundió el principio mas social de la *comitas*

nationum, y en estos últimos tiempos la mayor parte de los Estados han aceptado el «sistema de reciprocidad.» Pero todo el derecho internacional privado necesita todavía ser mejor desenvuelto por la ciencia y arreglado por medio de tratados (1).

El *derecho de gentes* ó el derecho nacional público, de que aquí nos ocupamos, puede considerarse, como toda materia de derecho, bajo un triple punto de vista: *filosófico, histórico ó positivo, y político.*

El derecho de gentes *filosófico* expone las condiciones de coexistencia y comercio social de los pueblos, tales como resultan de su naturaleza moral, como miembros integrantes de la humanidad, que prosiguen en la vida nacional todos los fines de la razón humana. La naturaleza moral ó *ética* de los pueblos es, pues, la fuente *real*, y la razón humana la fuente *ideal* del conocimiento de este derecho. El derecho de gentes debe constituirse y desenvolverse en virtud de todas las relaciones éticas de los pueblos y de sus relaciones religiosas, morales, intelectuales y económicas. Este punto de vista ético es el único completo; pero solo se comprende sucesivamente, pues la ciencia filosófica del derecho de gentes sigue las mismas fases progresivas que la filosofía del derecho en general.

Hugo Grocio, el restaurador de la filosofía del derecho y del derecho de gentes, ha ejercido con su obra *de jure belli ac pacis*, y con su principio tan sencillo como fecundo de la sociabilidad, una influencia muy saludable en la práctica misma del derecho internacional. Mayor autoridad aun alcanzó la doctrina de *Wolff*, quien poniendo al frente de su sistema filosófico del derecho el perfeccionamiento individual y social, y estudiando los derechos en sus relaciones íntimas con la moralidad, contribuyó esencialmente á reformar el derecho de gentes en un sentido mas humano y moral. La obra de *Vattel*: *El derecho de gentes*, Leyden, 1758, nuevamente publicada por Royer Collard en París, 1835, y traducida al inglés por M. Chitty, Londres, 1834, sentó los principios de *Wolff* bajo una forma mas concreta al alcance de las personas de buena sociedad y ha sido hasta los tiempos modernos el manual de la diplomacia. La escuela de *Kant* ha tenido menos éxito en el derecho de gentes, á causa de sus principios abstractos y de su concepción demasiado limitada del derecho. Las estimadas obras de *Martens* y *Klüber* pertenecen, sin embargo, á esta escuela. En los tiempos modernos, la obra de M. *Heffter*, catedrático de

(1) Sobre el derecho internacional privado puédese consultar la obra francesa de Félix y las obras alemanas de *Schaeffner* (1845) y de *Bar* (1864). El gobierno italiano, se dice, ha entrado en negociaciones con otros muchos gobiernōs para fijar las bases de un derecho internacional privado.

Berlin. *El derecho de gentes europeo*, etc., 5ª edición alem., 1867. 2ª edición franc., 1866, en la cual los principios filosóficos, tomados en parte del sistema de Hegel, han sido combinados con el derecho positivo; la obra inclinándose más al derecho positivo de M. Wheaton, *Elementos de derecho internacional* (1), 4ª edición, 1864, seguida de un comentario por M. Lawrence, 1868; la obra de M. Rob. Phillimore, *Commentaries upon international law*, 5 vol., Lond., 1854-64, y en fin, la de M. Bluntschi, *das moderne Volkerrecht*, 1868.

El derecho de gentes *positivo* procede de tres fuentes principales: 1º de la *ciencia* filosófica, que en este dominio tiene una autoridad directa; 2º de los *usos* y *costumbres*, que forman el derecho de gentes consuetudinario, pues á falta de leyes generales impera la costumbre; 3º en fin, las *convenciones* solo son una fuente especial, porque no tienen carácter obligatorio sino para las partes contratantes.

La *política* del derecho de gentes, poco cultivada y comunmente combinada con el derecho de gentes filosófico y positivo, es la ciencia que, apoyándose á la vez en los principios racionales y en las relaciones históricas pasadas y presentes, indica las reformas preparadas por el desarrollo anterior y reclamadas por las necesidades actuales.

§ CXXXVII.

De los principios constitutivos del derecho de gentes.

El derecho de gentes, fundado en la naturaleza física y moral de los pueblos atendiendo á su coexistencia y comercio, descansa sobre los principios generales que hemos expuesto para el orden de derecho en general (§ XIX).

1. Cada pueblo, como personal moral *distinto* y como *miembro* de la humanidad, debe ser considerado en su *independencia* y en su *soberanía* relativa; al mismo tiempo que en sus relaciones de *comunidad* con las demas naciones.

a. En virtud de su soberanía relativa, cada pueblo forma su *constitucion*, su *legislacion* y *administracion*, segun su modo de ser, de ver y de sentir, segun sus convicciones y costumbres, y prosigue los fines humanos, religiosos, morales, intelectuales y económicos, en la combinacion que mas se adapta á su genio nacional, y por los medios que conceptúa mas apropiados á su destino. En una palabra, todo pueblo debe ser respetado en su independencia y en su

(1) M. Wheaton, antiguo ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en Berlin, es tambien el autor de la *Historia de los progresos del derecho de gentes en Europa*, coronada por la Academia de ciencias morales y políticas, 4.º edición, 1865. M. Laurent ha dado una *Historia general del derecho de gentes, 1851-67*, conteniendo en realidad, respecto á la humanidad, una historia de la cultura humana, y formando hasta ahora 13 vol.

autonomía, porque estas propiedades proceden de su carácter de personalidad moral.

b. Pero cada pueblo es también miembro de la humanidad y forma parte de un todo superior; la humanidad vive y obra en él como una fuerza oculta, pero irresistible; le impele ya por el instinto, ya por la conciencia y la razón, á un comercio cada vez más extenso, á relaciones cada vez más íntimas con otros pueblos, y le hace, en fin, comprender un *orden comun* de bienes, de derechos y deberes, en el cual todos los pueblos están unidos por los intereses fundamentales de la vida, porque ningún fin puede llenarse bien sin el concurso y la asistencia recíproca de todas las naciones. Ningún pueblo debe negarse á un *comercio* cualquiera con otros pueblos, porque semejante aislamiento es contrario al fin de la humanidad, que el derecho debe hacer respetar.

2. El *principio directo* del derecho de gentes es el mismo que el del Estado: el *derecho* debe realizar las condiciones negativas y positivas para las relaciones internacionales, en las que los pueblos deben hallar ayuda y seguridad para todos sus fines racionales. Pero el principio último y *final* del derecho de gentes es la cultura humana, la *civilización* general.

3. El *efecto* ó la expresión externa del organismo de los pueblos debe ser un *equilibrio* vivo, mantenido por el derecho como una base exterior de las relaciones internacionales, y como una condición de seguridad y de progreso pacífico para todos. La idea de un equilibrio movable, que se modifica á medida que se transforman las relaciones entre los pueblos, es en todo tiempo una regla de conducta para los gobiernos, y fué ya comprendida en la antigüedad (1); pero se ha convertido especialmente en un principio directivo de la política de los tres últimos siglos. Esa idea ocasionó las guerras entre Francisco I y Carlos V, movió á la Francia católica á apoyar el protestantismo en Alemania á fin de debilitar al Austria, y ha armado muchas veces la Inglaterra contra la Francia, que aspiraba al dominio en Europa. Pero toda la base del equilibrio ha sido cambiada por el nacimiento y el desarrollo tan rápido de los Estados Unidos de América, cuya creciente importancia se hará sentir cada vez más en los asuntos políticos de nuestro continente. El equilibrio fué turbado de la manera más audaz y amenazadora para la independencia de todos los pueblos por Napoleón, y restablecido en parte por la gran guerra, contra el usurpador, fué posteriormente reconocido como un principio del orden

(1) Demóstenes hizo valer este principio contra Filipo de Macedonia, y más tarde, Polibio lo formuló más claramente en estos términos: « Ne cujusquam principatus a vicinis sinatur in tantum crescere, hostibus illius oppressis, ut, pro libitu, postea dominare in omnes possit. » Comparad también *Hist.*, I, 4, 93.

europeo ; puede ser definido como una situación en la comunidad orgánica de los pueblos, tal, que ningún Estado puede atacar la independencia de otro ó sus derechos esenciales sin encontrar una resistencia eficaz de uno ó de muchos Estados (1). No obstante, este principio ha sido concebido por largo espacio de tiempo de una manera demasiado mecánica, puesto que se consideraba todo cambio exterior y todo engrandecimiento territorial como un ataque contra el equilibrio. El principio del equilibrio no condena á los Estados á la inmutabilidad, ni debe servir de pretexto para impedir su ensanche regular por medios lícitos que no lastimen los derechos de otro, y que únicamente pueden estimular á otros Estados á aumentar también, por una cultura mas fuerte de todos los elementos interiores, su poder exterior. La teoría del equilibrio tiene sobre todo á la vista los acrecentamientos que se ensayan y llevan á cabo por la guerra ; cada nación tiene el derecho de examinar si, con semejantes cambios, no se ve amenazada en su propia seguridad ó en sus intereses esenciales.

El cambio que insensiblemente se opera en el equilibrio ocasiona modificaciones análogas en las *alianzas*. No puede haber alianzas permanentes, pues aunque los pueblos tienen, como los individuos, sus simpatías y tendencias naturales, las alianzas, se ajustarán y destruirán siempre según las exigencias actuales del equilibrio. El principio del equilibrio es ante todo en principio de moral y de derecho, su mas segura garantía es el espíritu de moderación y justicia en las relaciones internacionales ; su obstáculo consiste en la usurpación y el dominio, el cesarismo con su cortejo militar ; pero los pueblos modernos, aunque con frecuencia se dejen durante algun tiempo cegar por la gloria que les promete este sistema, se sentirán pronto perjudicados en todos sus intereses de cultura y pensarán en el medio de librarse de él.

El equilibrio, tal como debe concebirse, ha sido llamado algunas veces el equilibrio de *derecho*, y es contrario á un equilibrio puramente *mecánico* ; en efecto, el derecho debería ser el principio regulador del equilibrio de las naciones. En estos últimos tiempos muchos autores han combatido el principio del equilibrio, y propuesto sustituirlo con el sistema de los *contrapesos*, según el cual los cambios trascendentales, que han ocurrido en el poder de un país

(1) Talleyrand formuló este principio (á propósito de la cuestión del reino de Sajonia) diciendo : « El tratado (de París) de 30 de mayo de 1814, quiso que todo derecho legítimo fuese respetado y que los territorios vacantes, sin soberanos, fuesen distribuidos conforme á los *principios del equilibrio europeo*, ó lo que es lo mismo, á los principios conservadores de los *derechos de cada uno* y de la *tranquilidad de todos*. » Esta definición no vale la de Polibio.

por un aumento interior ó exterior, deberian provocar por parte de otros países, cambios á propósito para formar contrapeso, y sobre todo una modificación en las alianzas. Pero este sistema de los contrapesos solo es una parte integrante del sistema del equilibrio; es un modo esencial de su ejecución; la mejor garantía del sistema de equilibrio se halla en el sistema federativo.

4. El *sistema federativo* es la verdadera *forma* social del estado del derecho entre los pueblos y debe desarrollarse cada vez más, tomando proporciones mas determinadas. La comunidad que existe desde hace muchos siglos entre los pueblos cristianos de Europa, se ha revestido de diferentes formas: la forma monárquica bajo dos jefes, uno temporal, otro espiritual, en la edad media; la forma democrática despues de la reforma, y la forma aristocrática, bajo la preponderancia de las grandes potencias, en los tiempos modernos. Las grandes potencias se han considerado como partes de una *asociacion* general (1). No obstante, esta asociacion se presenta todavía de una manera vaga y, por decirlo así, flotante; se manifiesta en las conferencias y los congresos, hoy mas frecuentes que en otros tiempos, pero necesita una forma de derecho mas concreta para tener mayor fuerza y dar resultados provechosos á los pueblos. Creemos que nuestra época está preparada para una verdadera asociacion en ciertas formas de derecho, por restringidos que todavía sean. Pero semejante asociacion debe apoyarse ante todo en algunos principios generales que establezcan cierta igualdad de constitucion y de administracion entre los Estados asociados, y sobre todo en una participacion mas directa de las representaciones nacionales en los asuntos exteriores. Los principios generales se formularian en una declaracion de derechos, relativos á las condiciones esenciales que de comun acuerdo se juzgasen necesarias para el bien de los pueblos, para su progreso tranquilo y el reposo general.

La opinion ilustrada de los gobiernos y pueblos que marchan á la cabeza de la civilizacion, no permite ya dudar, acerca de la naturaleza de estas condiciones, las cuales son, entre otras un *sistema representativo* sincero, la *libertad de imprenta*, reglamentada por la ley, la libertad de las *confesiones religiosas*, rodeadas de los mismos derechos civiles y políticos y la fijacion periódica del *máximum* del *ejército* que un Estado puede mantener en tiempo de paz. No puede pre-textarse que semejante tratado atacaria la soberanía de un Estado, porque la soberanía, que en principio no puede ser ilimitada en las relaciones de los

(1) En el congreso de Aquisgran, los plenipotenciarios de las cinco grandes potencias declararon: « Los soberanos han considerado como la base fundamental de su invariable resolucion no apartarse nunca de la observacion mas estrieta del derecho de gentes, principios que solamente pueden garantizar eficazmente... la estabilidad de su *asociacion* general. »

pueblos, se halla ya hoy restringida por muchas convenciones. Los Estados civilizados de Europa se han puesto de acuerdo para abolir la trata de negros, se han prohibido mutuamente en el tratado de paz de 1856, dar en tiempo de guerra ciertas autorizaciones, etc.; y pueden tambien obligarse á establecer y mantener las primeras condiciones de la dignidad humana, acerca de las cuales están de acuerdo todos los hombres que aman sinceramente el órden, la libertad y el progreso. A consecuencia de las colosales guerras contra Napoleon, las grandes potencias continentales, al constituir la *Santa Alianza*, se comprometieron á gobernar los pueblos conforme á los principios del Cristianismo; que en todas partes se establezca la union de la autoridad y la libertad; pero la Santa Alianza se mostraba realmente opresora de esta. Por lo demás, puras declaraciones morales, como la de la Santa Alianza, no son suficientes; es preciso que estén garantidas por formas de derecho. Y para que la asociacion, que algunas potencias han reconocido ya como existente entre ellas, adquiera eficacia y sea beneficosa á los pueblos, es preciso admitir como la base más limitada esas condiciones reclamadas por la conciencia moral y política en Europa, pues solo ellas pueden proteger á los Estados contra las revoluciones, contra los tristes pasos periódicos de la arbitrariedad de las masas á la arbitrariedad de uno solo, y contra las opresiones que llegan á ser, tarde ó temprano, funestas á los mismos que los han ejercido.

Pero no puede establecerse un sistema federativo de Estados civilizados sino con la condicion de que cada uno de los grandes Estados se organice en su interior sobre las bases esenciales de un Estado federativo y adopte ciertas modificaciones exigidas por el carácter y las tradiciones históricas de una nacion. Mientras haya en Europa Estados muy centralizados, cuyo inevitable destino es llegar á la coronacion por el cesarismo y el militarismo, no habrá garantías serias para la paz ardientemente deseada por los mismos pueblos. Sobre todo, es de la mayor importancia que en el corazon de Europa, en Alemania, no se forme un nuevo Estado unitario centralizado que absorba todos los Estados particulares; que se organice por el contrario un verdadero Estado federativo (*Bundesstaat*), en armonía con todo el carácter, toda la historia de la nacion alemana, con las condiciones esenciales de la libertad interior, del *self-government* y de la paz europea. Pero la Alemania no puede constituirse en semejante estado sino á condicion de que los grandes Estados vecinos, y sobre todo los del oeste, que son los que siempre la han amenazado más, den tambien á Europa garantías de paz, organizándose sobre bases senciales de una autonomía más extendida fuera de sus grandes centros interiores, las provincias ó los países particulares, y segun los principios del verdadero sistema

representativo, permitiendo á los intereses esencialmente pacíficos de un pueblo prevalecer sobre las miras personales y sobre las falsas ideas de gloria y de grandeza que por lo general solo han conducido á la servidumbre interior y á la humillacion en las relaciones exteriores. La Alemania no puede aceptar la forma de un Estado federativo como una condicion de debilidad para ella misma, sino tan solo como una forma comun para la mejor garantía de la libertad y de la paz de todos los Estados.

CAPITULO II.

DIVISION EN DERECHO DE GENTES GENERAL Y ESPECIAL (1).

Por lo regular el derecho de gentes se divide en derecho de paz y de guerra. Pero esta division se refiere únicamente á dos Estados diferentes en que los pueblos pueden hallarse para sus principales relaciones de derecho. Es preciso ante todo establecer una division segun las materias. El derecho de gentes puede dividirse en tres partes : hay en primer lugar, un derecho general y especial; uno comprende los principios generales, el derecho personal y el derecho real, el derecho de las obligaciones y el relativo á las diversas formas de asociacion de muchos Estados ; otro expone el derecho segun los fines principales de la vida de las naciones, en cuanto son un objeto de arreglo internacional. Esta division no se ha usado hasta el dia, porque todavía no se ha comprendido la importancia de la segunda seccion, que contiene, sin embargo, materias cuyo arreglo internacional, es cada vez más una verdadera necesidad de la civilizacion. La tercera parte desarrolla el derecho relativo á la defensa ó á la prosecucion de los derechos internacionales, y particularmente el de guerra.

§ CXXXVIII.

El derecho de gentes general.

El derecho de gentes general abraza muchas partes :

- I. Los *principios* generales constitutivos han sido anteriormente expuestos.
- II. El derecho de gentes *personal* contiene los derechos que emanan de la personalidad moral de los pueblos. Estos derechos son en general los de toda persona física y moral. Pueden distinguirse entre otros :
 1. El derecho de existencia y conservation.

(1) Véase sobre los diferentes modos de agrupar las materias del derecho de gentes : M. Bulmarincq, *Systematik des Volkerrechts*, Dorpat, 1859.

2. El derecho de dignidad y honor.

3. El derecho de la igualdad formal de cada pueblo independiente.

4. El derecho de la libertad, de la autonomía ó soberanía, en virtud del cual cada pueblo es dueño de darse la constitución y la administración que mas convienen á su manera de ver y vivir, á sus necesidades y su grado de cultura. El principio de soberanía interior de cada pueblo se perjudica con la *intervencion*. Es preciso, sin embargo, distinguir la *intervencion* injusta de la que no lo es. Es *injusta* toda *intervencion* que tiene por objeto conservar en un pueblo ó imponerle una forma política; un Estado obligado solamente á establacer en su constitucion los medios apropiados á hacer obtener la reparacion de actos cometidos por particulares, que perjudiquen los derechos de otros Estados. Los ejemplos mas modernos de *intervencion* injusta son: la de Polonia (1772), donde la cuestion constitucional no fué mas que un pretexto para el reparto; la de Francia desde el principio de la revolucion, por parte de los signatarios del tratado de Pillnitz (agosto, 1791). En la época de la restauracion, la Santa Alianza se atribuía la mision de esta policia del continente contra todas las tentativas de reforma liberal é intervenía en Italia y España. Pero cuando, despues de la victoria ganada por la *intervencion* francesa en España, se mostraba alguna tendencia á intervenir aun á favor de España en sus guerras, con sus colonias americanas rebeladas, la Inglaterra (Canning) elevó no solamente una protesta enérgica (9 octubre 1823), sino que hizo que el Presidente de los Estados Unidos, *Monroe*, llevara al Congreso el mensaje de 2 de diciembre de 1823, conteniendo la célebre declaracion adoptada por el Congreso y sentando: « Que el gobierno de los Estados Unidos debia considerar toda tentativa por parte de la potencias de Europa para extender en el continente de América su sistema político especial como peligroso para la paz y para la seguridad de los Estados Unidos, que no habia intervenido ni *intervendria* á favor de las colonias existentes bajo la dependencia de las potencias europeas; pero que seria como una manifestacion de disposiciones hostiles toda *intervencion* que tuviera por objeto oprimir á los gobiernos cuya independencia habian reconocido los Estados Unidos ó en trometerse en su destino de una manera cuaiquiera...; que era imposible á los Estados Unidos contemplar con indiferencia esta *intervencion*, sea cual fuere la forma en que *tuvieré* lugar.» Cuando la *intervencion* de Francia en Méjico, los Estados Unidos, á pesar de verse destrozados por la guerra civil, no han dejado de recordar esta doctrina de *Monroe*, y por fin, han obligado al gobierno francés á llamar sus tropas en las deplorables circunstancias que han terminado tan trágicamente esta desgraciada empresa. Despues de la revolucion de

julio, el gobierno francés proclamó el principio de no intervención (principalmente respectó á Bélgica); pero este principio sufrió indirectamente con el tratado de la Cuádruple Alianza (Francia, Inglaterra España, y Portugal), respecto á la guerra civil de la Península. El principio sigue, sin embargo, siendo la garantía principal para la independencia de los Estados.

Puede justificarse, la intervención cuando se dirija contra otra intervención injusta, cuando es la consecuencia de una obligación contraída y cuando se hace á petición de un pueblo que de una manera evidente se ve brutalmente oprimido por su gobierno. Se disputa este último caso de intervención; pero algunas potencias civilizadas de Europa han intervenido con razón á favor de la Grecia y se ha hecho todavía últimamente, por el tratado de Paris de 1856, á favor de los pueblos cristianos de Turquía.

5. El derecho general de sociabilidad ó de comercio social. Cada pueblo puede exigir que las condiciones de semejante comercio no se rehusen por ningun otro pueblo; habria en caso de repulsa un derecho legítimo para obligar hasta con la guerra, porque las condiciones generales de sociabilidad deben cumplirse por cada pueblo respecto de todos lo demás. Las medidas que tomaron los Estados Unidos contra el Japon, para obligarle á respetar algunas condiciones de la sociabilidad internacional, eran irreprochables bajo este punto de vista.

Siendo permanentes las obligaciones entre los pueblos, es preciso que haya enviados permanentes con el objeto de cuidar de las relaciones internacionales entre los Estados respectivos Estos enviados forman hoy cuatro clases: *a*, los legados *a* y *de latere*, los nuncios y los embajadores; *b*, los ministros plenipotenciarios; *c*, los ministros residentes; *d*, los encargados de negocios, que no están acreditados sino cerca del ministro de Negocios extranjeros. Gozan de ciertos derechos, especialmente del de *exterritorialidad*. La ciencia diplomática expone las reglas y formas del comercio entre los Estados, por medio de los enviados.

III. El derecho de gentes *real* se refiere al territorio y sus dependencias, las colonias y la parte del mar que pertenece á la nacion; esta parte se calcula en millas marítimas, ó, segun otra opinion, se extiende hasta la distancia á que puede alcanzar un tiro de cañon disparado desde tierra. El derecho real es, pues, relativo á la inviolabilidad, á los límites, á las condiciones de adquisición y de pérdida de las propiedades de una nacion.

IV. El derecho de las *obligaciones* se determina del derecho de gentes como en el privado. Derivase de actos jurídicos y particularmente de los bilaterales ó de las convenciones, ya en ciertos daños ó delitos, ya en determinadas situa-

ciones ó estados. Los tratados internacionales pueden referirse á todos los fines de la vida política de los pueblos.

V. El derecho de asociacion de los pueblos engendra, además de las *alianzas* mas ó menos transitorias, las diversas formas de *uniones* permanentes entre los Estados, de las cuales hemos expuesto ya las especies principales.

§ CXXXIX.

El derecho de gentes especial.

Este derecho concierne á los diversos fines de la vida social de los pueblos. Existen gérmenes de él en la práctica, pero se ha descuidado demasiado en la teoría para que haya tenido una aplicacion mas extensa. A pesar de esto abraza ramos muy importantes.

I. Hay en primer lugar derecho relativo á la *religion* y las *confesiones*, que apenas ha sido vislumbrado y requiere un arreglo internacional. La religion no pertenece á ningun Estado, sino que se extiende por medio de las *confesiones* mas allá de los límites de un país y no puede ser absorbida por ningun Estado. Sin negar á estos el derecho de organizar las relaciones con las diferentes *confesiones*, segun las necesidades de cultura, no obstante el principio general de la libertad del culto para todas las *confesiones* que descansan sobre los principios fundamentales de la religion y de la moral, como las *confesiones* cristianas y mosáicas, debia ser consagrada por una convencion internacional. La soberanía de los Estados ó de las naciones no puede servir de pretexto para rechazar semejante convenio, porque la religion y sus formas *confesionales* son superiores á toda soberanía humana. Ya el tratado de Westfalia contenia importantes estipulaciones relativas á las *confesiones* católicas y *protesantes*, y los pretendidos derechos de soberanía de muchos Estados quedaron considerablemente restringidos. El tratado de Paris de 30 de marzo de 1856, art. 9, encierra tambien, aunque bajo una forma muy mitigada, algunas estipulaciones en favor de los cristianos de Turquía. Pero este principio, justo en sí mismo, debe introducirse en todos los Estados civilizados, á fin de que en ninguna parte se presente ya al mundo el triste espectáculo de la opresion de una *confesion* religiosa.

II. El derecho internacional relativo á las *ciencias*, las *bellas letras* y las *artes*, ha recibido una importante aplicacion en las convenciones concluidas para impedir la falsificacion, ó sea para garantizar la propiedad intelectual y literaria.

— III. El derecho de gentes relativo al *comercio* es el que mas ensanche ha —

recibido en la política internacional. Este derecho comprende todo lo relativo al arreglo de las relaciones comerciales entre los pueblos, con arreglo á los principios de la economía nacional y política. La institución del Consulado tiene por objeto hacer respetar los intereses mercantiles de un Estado en los demás.

IV. El derecho de gentes *industrial* no ha tenido todavía aplicación. Hay, sin embargo, muchos objetos de interés industrial que no pueden arreglarse de una manera conveniente sino por comun acuerdo entre los pueblos civilizados. La fijación de las horas de trabajo en las fábricas y las minas reclama especialmente un arreglo internacional, porque cada limitación del tiempo consagrado al trabajo en un Estado, hace subir el precio de los productos y dificulta la concurrencia con aquellos que no adoptan el mismo límite; de modo que las naciones que estableciesen las leyes más favorables á los intereses morales y económicos de las clases trabajadoras, se colocarían en las condiciones más desventajosas para la concurrencia. Esta materia, que tanto interesa al bienestar de los Estados, no puede arreglarse satisfactoriamente sino por una convención internacional (1).

V. Finalmente, hay un derecho de gentes *político*, relativo á la existencia y la forma de los Estados. Este derecho ha encontrado hace mucho tiempo una aplicación en los tratados de garantía, en las estipulaciones de neutralidad perpétua, etc.; pero debe también ser extensivo á las formas constitucionales y representativas de los Estados civilizados. Ya hemos expuesto más arriba (p. 662) nuestra convicción de que para el progreso pacífico y la seguridad general, las condiciones principales de la vida política de los pueblos deberían ser garantizadas por una convención internacional. La tranquilidad de Europa, amenazada sin cesar y alterada frecuentemente por la revolución ó la guerra, hallará su mejor garantía en la aplicación sincera de las formas constitucionales y representativas: este es el único medio de evitar que se realice la triste predicción contenida en el *Espíritu de las leyes*; «La Europa se perderá por los guerreros:»

§ CXL.

Del derecho de defensa y de los modos de proseguir los derechos internacionales.

El derecho de *prosecución* comprende las condiciones y formas bajo las cuales los derechos de un Estado, cuando se ven atacados, pueden ser defendidos y restablecidos. Este derecho se ejerce de tres modos.

(1) Este principio está conforme con el deseo emitido, con mi participación, en el *Congreso de beneficencia* de Francfort, en 1857.

1. El primero consiste en arreglar *amistosamente* el litigio. Abraza las exposiciones ó *memorias* políticas, los *buenos oficios* aceptados, y en fin, la *mediacion*, y el *compromiso*.

2. El segundo modo comprende las *medidas coercitivas*, sin guerra; tales son las *represalias* ó los medios de retencion que un Estado emplea con relacion á personas ó cosas de la parte contraria, para obligarla á cumplir sus obligaciones.

3. El tercer modo ó el medio extremo es la guerra, sometida á las condiciones y formas que el progreso moral de los pueblos ha ido paulatinamente haciendo mas humanas. La guerra, segun los principios del derecho de gentes, no puede hacerse sino entre Estados independientes. En una federacion de Estados no puede haber mas que guerras de ejecucion de las medidas resueltas por la autoridad federativa, como en la guerra de 1847 en Suiza, y en la guerra americana de 1861-65. En la guerra alemana de 1866, el doble carácter federativo é internacional á la vez de los dos principales Estados beligerantes, la Prusia y el Austria, ha dado por resultado, contra los principios del derecho de gentes, regulando las relaciones entre confederados, el aniquilamiento de los Estados federados independientes.

El derecho de guerra se refiere, tanto á las relaciones entre las partes *beligerantes*, como á las de los *neutrales*. Estos se encuentran en una neutralidad limitada ó completa (la única verdadera). El principio generalmente admitido hoy es que la guerra no se hace contra los particulares, sino entre los Estados, ó por mejor decir, entre sus ejércitos; de manera que las personas que no toman parte en las hostilidades son respetadas, como tambien las propiedades particulares. Por el tratado de Ginebra de 22 de agosto de 1864, al que se han adherido ahora todos los Estados civilizados, Francia, Inglaterra, Prusia, Estados Unidos, etc., y en último lugar Austria (1866) y Rusia (1867), se ha extendido el beneficio de *neutralidad* á todos los que cuidan á los heridos, y se han fijado las condiciones, segun las cuales los que despues de su curacion no puedan servir, se pondrán en libertad inmediatamente.

La guerra *maritima* es todavía una excepcion de este principio; las propiedades privadas que se trasladan en buques mercantes se ven expuestas, en ciertos casos, á ser apresadas. No obstante todo hace esperar que el principio del respeto á la propiedad se aplicará en un próximo porvenir, así á la guerra marítima como á la continental. Muchos progresos se han realizado ya en este sentido. El tratado de Paris de 30 de marzo de 1856 ha sancionado precisamente, en lo tocante á la guerra marítima, importantes principios apoyados desde hace mucho tiempo por la teoría, y reconocidos muchas veces en

CONCLUSION.

644

los tratados particulares, pero á los cuales Inglaterra habia negado su asentimiento. Las potencias signatarias de dicho tratado convinieron en establecer los siguientes principios, formulados en una declaracion solemne : 1º quedan abolidos los corsarios ; 2º el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, excepto el contrabando de guerra ; 3º la mercancía neutral, á excepcion del contrabando de guerra, aun cuando vaya bajo pabellon enemigo, no puede ser apresada ; 4º los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos. Estos principios no obligan sin embargo sino á las potencias que se han adherido á ellos. El gobierno de los Estados Unidos no los ha aceptado, porque queria ir mas lejos. Declaraba (en el despacho de Marcy), que no podia adherirse á los artículos del tratado sino con la condicion de que las potencias reconociesen de comun acuerdo el gran principio de la *inviolabilidad de la propiedad privada, así en mar como en tierra*. Esta declaracion fué bien acogida por las potencias, y recibió la adhesion formal de Rusia; pero Inglaterra se negó á reconocer los principios. Las resoluciones tomadas por el comercio de Bremen (2 de diciembre de 1859) á favor de la peticion de los Estados Unidos y sostenidas con vigor por la opinion pública, la prensa y las asambleas políticas en Alemania tampoco han sido acogidas favorablemente por el gobierno británico (1).

CONCLUSION.

Cuando echamos una rápida ojeada sobre el desarrollo del derecho de gentes, sobre los progresos que han tenido lugar y los que faltan todavía por llevar á cabo, tenemos que hacer constar desde luego, que sobre todo despues de la revolucion francesa, que ha proclamado los nuevos principios políticos, y despues de la caida de Napoleon, resultado obtenido por el levantamiento de todas las naciones lastimadas con tanta violencia en su derecho de independencia, un espíritu mejor de justicia, de moralidad y de humanidad penetró paulatinamente en la práctica del derecho de gentes. Los derechos de la *libre personalidad* de los hombres y de los pueblos se han ido reconociendo poco á poco. El congreso de Viena, en su declaracion de 8 de febrero de 1815,

(1) Lord Palmerton hizo observar á una diputacion de Bremen, que se engañaba en el estado verdadero de las cosas : que en las guerras terrestres las personas privadas eran, bajo muchos respectos, perjudicadas en su propiedad por el alojamiento de tropas, las contribuciones, las devastaciones, etc., por las cuales no se daba nunca una indemnizacion suficiente. Esta observacion es demasiado justa y se confirma en la guerra alemana de 1866, con las exigencias de la Prusia (sobre todo respecto á las contribuciones impuestas); pero, lo mismo que los Estados Unidos hubieran hecho bien de aceptar los cuatro artículos indicados, salvo el proseguir con el complemento necesario, lo mismo el gobierno inglés ha hecho mal de rechazar un principio importante, bajo el pretexto que este principio no se habia practicado todavía bastante en las guerras terrestres.

se habia declarado ya enérgicamente contra la trata de negros, considerándola como « una vergüenza para Europa y una violacion de la humanidad; » y desde la victoria de la Union americana sobre la rebelion de los Estados donde existia la esclavitud, la trata ha perdido su último apoyo. La gran medida de la abolicion de la servidumbre en Rusia, llevada á efecto por el manifiesto del emperador Alejandro II de 15 de febrero de 1861, ha hecho que este imperio entre con mayor resolucion en el movimiento de la civilizacion. En Turquía, los pueblos cristianos, tan largo tiempo oprimidos, han conquistado paulatinamente sus derechos. Desde la caida de Napoleon hasta la guerra de Oriente, en 1853, habia gozado la Europa de una paz dichosa, y habian cuidado los gobiernos muy particularmente de evitar la guerra, instituyendo congresos ó conferencias con el objeto de terminar amistosamente las diferencias que pudieran turbar la paz (por ejemplo, la conferencia de Londres en 1831, relativa á la separacion de Bélgica y Holanda). Además, todo cuanto concierne al *comercio* entre los pueblos, se ha arreglado mejor por el reconocimiento de la libertad de los mares y de los grandes rios navegables (del Danubio por último por la paz de Paris de 1856). No obstante, desde la guerra de Oriente se ha reanimado el espíritu guerrero en 1863, y está lejos de haberse apagado. En primer lugar, es preciso buscar la causa en los graves problemas de la política interior y exterior (cuestion de Oriente, cuestion de Italia y cuestion de las relaciones de Austria con Italia, cuestion alemana), que las partes interesadas no habian tenido prevision y moderacion para resolver segun las justas miras del equilibrio, de la independencia nacional y de la vigorosa union nacional. Como estas guerras han creado nuevos motivos y nuevos temores de guerra, han alimentado hasta un grado muy alto el espíritu militar y casi han transformado el continente europeo en un gran taller de armas y en un vasto campamento militar pronto á conmovirse al primer impulso y á chocar con la mayor violencia. Esta recrudesencia del espíritu militar impone nuevas obligaciones á todos los amigos del desarrollo de las naciones en el espíritu de la libertad y de la paz.

En la actual situacion de los pueblos civilizados, y los esfuerzos de réforma en las relaciones del derecho de gentes deben apoyarse principalmente en los siguientes puntos :

Primero, es preciso no cansarse en exigir que el principio, de que la guerra no se hace sino entre Estados, y no contra personas y propiedades privadas, sea reconocido en todas sus consecuencias prácticas, para que el *sistema de rapiña*, practicado todavía por las partes beligerantes hácia la propiedad privada, sea abolido definitivamente. No hay que hacerse la ilusion de que se haya

abandonado ya este sistema en las guerras terrestres. Todo lo que el enemigo exige sin indemnización suficiente en el país ocupado, puede superar en mucho con frecuencia á las pérdidas que el comercio experimenta por la rapiña hecha en el mar por los cruceros (ó corsarios), pérdidas que el comercio puede evitar no emprendiendo negocios marítimos, mientras que, en las guerras terrestres, los particulares no pueden sustraerse á estas violencias y exacciones.

En el continente europeo, el absolutismo militar ha obligado, á las familias, aun en tiempo de paz, á los alojamientos militares, que acarrear siempre consigo mas ó menos la perturbacion en la vida íntima de la familia. Esta violacion del derecho de familia debe rechazarse adoptando el principio formulado en el tercer artículo adicional de la constitucion de los Estados Unidos, consignando « que ningun soldado podrá alojarse en tiempo de paz en una casa sin el consentimiento del propietario, y en tiempo de guerra solamente de la manera prescrita por la ley. »

La quinta militar que la revolucion francesa y Napoleon han legado al continente europeo como el arma mas formidable del despotismo (no existe en Inglaterra ni en los Estados Unidos), no puede justificarse ni por el derecho natural, ni por la moral ; pero como los pueblos del continente no pueden esperar desembarazarse tan pronto de esta institucion (la cual, como lo ha probado la guerra de los Estados Unidos, no es de ninguna manera necesaria para encontrar, para una guerra justa y nacional, el número necesario de combatientes), todos sus intereses morales y económicos deben obligarles á que busquen algunos remedios eficaces al acrecentamiento de los contingentes militares y á esas guerras en las que ni aun los padres de familia se ven libres. Porque si se fuera todavía mas lejos por esta senda, se volveria casi á los tiempos de los Cimbrios y Teutones, en que las poblaciones enteras iban al combate. Como una reforma de este estado de cosas no puede cumplirse aisladamente por una sola nacion, es preciso que las civilizadas tiendan á que, por un tratado internacional, se fije un *máximo del contingente militar* segun la poblacion relativa de cada Estado.

Como las naciones, á consecuencia de sus relaciones íntimas formadas por todos los intereses de cultura, se inclinan hoy naturalmente á la paz, la mejor garantía de esta se adquirirá cuando la constitucion y toda la práctica política interior dé á la representacion nacional, el poder necesario para hacer valer los votos de la nacion é impedir guerras en las cuales los intereses nacionales sirvan solamente de pretexto á los dinásticos, á miras de dominio ó de gloria. La teoría de « la inteligencia limitada de los súbditos » (*beschränkter Unterthanen-Verstand*), proclamada aún hace treinta años en un gran país alemán, y adoptada

tambien mas ó menos en el sistema de otros gobiernos, ha tenido que ceder á algunos principios mas ó menos felices de práctica constitucional para los asuntos interiores, pero se conserva para los asuntos exteriores y sobre todo para la guerra; así pues, aquí corresponde á los cuerpos representativos hacer triunfar los intereses y los deseos de las naciones, y oponer al sistema del imperialismo militar la declaracion enérgica que recomiendan todos los principios de religion, de moral y de bienestar económico : *Non volumus*, no queremos.

En fin, el punto capital consiste en hacer desaparecer las *causas* de guerra entre las naciones. El medio principal reside en una organizacion interior de los Estados, tal que todo el poder de una nacion esté distribuido segun los principios del sistema *federativo*, en vista de los intereses de cultura pacífica, en un conjunto de esferas y de focos interiores correspondientes, sin ser absorbida por el poder central. Todos los Estados constituidos en cierta manera en forma de pirámide, como una gran máquina de centralizacion burocrática, no solo son la tumba de la libertad de una nacion, sino tambien la máquina de guerra mas formidable, manejada fácilmente por los que están en posesion de la palanca. El sistema federativo interior, al contrario, es la verdadera organizacion de una nacion para la libertad y la paz, y la mejor preparacion para el establecimiento de un *sistema federativo internacional*, como camino hácia la alianza de toda la humanidad en una paz perpétua. Por una feliz inspiracion los Estados Unidos, han adoptado para su federacion, la bella bandera en la que no figuran animales salvajes simbólicos, sino que brilla con tantas estrellas como Estados-miembros hay en la Union. Semejante bandera es el verdadero símbolo federativo. Porque en cada Estado las diversas esferas de cultura forman otros tantos focos, reflejando cada uno de una manera particular la luz de una idea divina, y en el sistema federativo de la humanidad, todas las naciones están llamadas á elevarse con su trabajo á un grado de cultura cada vez mas armónico, á presentar cada una el tipo de una noble fase humana, á brillar con un resplandor particular, y á formar todas de cierta manera el bello sistema de estrellas que componen el firmamento de la humanidad penetrada en sí misma por el espíritu siempre vivificante de la divinidad.

La *paz perpétua* no es una utopía irrealizable, es una promesa de los tiempos antiguos, una esperanza renovada por el cristianismo, un destino que los pueblos conciben siempre con claridad, y que realizarán, un dia mas seguramente conforme penetren, por medio de la cultura pacífica de todo lo que es divino y humano, por la senda que la Providencia ha trazado para el perfeccionamiento incesante de la humanidad.

FIN.